

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00510-01 Sentencia No: 121-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Jue 28/08/2025 15:48

Para Juzgado 08 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (772 KB)

CR-20250828141810-32273.pdf; CR-20250828141807-32312.pdf;

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00510-01

Sentencia No: 121-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300820250051001](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN	28	08	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	NOREÑA TOBÓN	NOMBRES	MARÍA DEL CARMEN
DESPACHO	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS
		MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	09	07	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	21	07	2025
TIPO PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA			CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17-001-40-03-008-2025-00510-01		
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-22	22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.		4			0-8
d.	Estructura de la decisión.		4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		2	0-2	0-2	0-2
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		20	0-20	0-20	0-42
4.	PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		42	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

SENTENCIA CONFIRMADA. Adecuado análisis fáctico, probatorio y jurisprudencial.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36ecc1ce609d385abeb495ad053c2e220754c2c8e9e7437c4958e9bd4505a24d
Documento generado en 28/08/2025 11:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 121-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en **segunda instancia** sobre la impugnación incoada por la parte accionante dentro de la **acción de tutela** promovida por la sociedad **CENTRO INTEGRAL COODECOM SAS** en contra de la **EPS SANITAS**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Imploró el actor la salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición; consecuentemente se ordene a la **EPS SANITAS**, dar respuesta a la petición intercalada el 15 de mayo de 2025; dejar constancia que la Eps Sanitas no ha emitido concepto o pronunciamiento alguno sobre las incapacidades médicas presentadas por la señora Adriana Lucía Ramírez Rendón, y que, hasta tanto no se expida una respuesta oficial que reconozca dichas incapacidades, no procede el pago de auxilio económico por parte de la EPS, ni tampoco el pago de salario por parte de la empresa, en razón a que la trabajadora no se ha presentado laborar desde el 27 de mayo de 2024, y, finalmente petitionó que, se reconozca que la empresa ha actuado de buena fe frente a una situación irregular sostenida en el tiempo ya que se le ha pagado salario y prestaciones continuamente, pese a la obligación legal que recae exclusivamente sobre ella como afiliada al acudir a médicos particulares.

2. Hechos. Indicó en líneas generales la vocera judicial de la sociedad tutelante que, en su calidad de empleadora, el día 15 de mayo elevó ante la Eps Sanitas, derecho de petición, tendiente a verificar la validez y reconocimiento de las incapacidades médicas presentadas por la señora Adriana Lucía Ramírez Rendón, sin que hasta la fecha se haya recibido pronunciamiento oficial por parte de la EPS accionada.

Manifestó que la señora Adriana Lucía Ramírez Rendón es su colaboradora, que, desde el 27 de mayo de 2024, se ha ausentado de su trabajo de manera continua e injustificada, sin que exista a la fecha una certificación clara de su EPS sobre la validez o improcedencia de las incapacidades que justifican su ausencia. Preciso, que algunas de las incapacidades emitidas por médicos particulares comenzaron a ser rechazadas por la EPS por no cumplir con los requisitos de ley o por haber sido gestionadas por fuera del procedimiento establecido.



Agregó que el actuar de la promotora de salud accionada vulnera los derechos fundamentales de su protegida, pues requiere con urgencia un pronunciamiento claro, formal y oportuno que le permita definir el manejo administrativo y jurídico del caso de la señora Adriana Lucía Ramírez Rendón. (*anexos 002, Cdo. Ppal*).

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar (*anexo 003, Cdo. Ppal*). Notificada la acción constitucional, la accionadas se pronunció en el siguiente sentido:

La **EPS Sanitas**, manifestó entrada que, respecto de la señora Sofia Gonzalez Morales, ella actualmente se encuentra activa en esa EPS, y se le brindan los servicios médico asistenciales que ha requerido y que se encuentran dentro de las coberturas del Plan De Beneficios En Salud. En lo tocante al derecho de petición, señaló que, ya fue enviada comunicación a la señora Gonzalez Morales, dando respuesta clara y de fondo a la petición instaurada, que dicha contestación se envió a la dirección de correo electrónico reportado: entrointegralcoodecom@hotmail.com y sofiagonzalez2010@hotmail.com, en consideración a lo anterior, invoco la ausencia actual de la vulneración endilgada con la respuesta anunciada, por lo cual, consideró que en el presente trámite se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado cognoscente en sentencia del 21 de julio del 2025, declaró la carencia actual de objeto por estar frente a un hecho superado, bajo la premisa que la Entidad accionada ya había dado respuesta a la parte actora, la cual fue notificada en debida forma según las indicaciones del del mismo peticionario. Dicha respuesta, se verificó clara, congruente y de fondo. Lo anterior se concluyó, porque discriminadas las peticiones del actor las mismas fueron abordadas de manera individualizada, íntegra y congrua a los reclamos del petente; exponiéndose claramente las razones de hecho y de derecho por las que no resultaba procedente el reconocimiento y autorización de las incapacidades de la señora Adriana Lucía Ramírez Rondón en las condiciones actuales; además se le indicó las falencias de las mismas y como se debía proceder para darle continuidad al trámite, respuesta que en todo caso fue puesta en conocimiento de la parte accionante. (*Anexo 008, Cdo. Ppal.*).

3.2 La impugnación. La accionante, sociedad Centro Integral Coodecom SAS, impugnó la acción de tutela, bajo la tesis, que, si bien se obtuvo una respuesta por parte de la Eps Sanitas, esta no fue contestada de fondo, que esta situación era un ejemplo clásico de formalismo vacío que desconoce el núcleo esencial del derecho de petición; por lo cual en su sentir aún no han desaparecido las razones que se aducían vulneratorias de derechos fundamentales; en consecuencia mal puede pregonarse haberse configurando un hecho superado en el presente asunto. (*Anexo 011, Cdo. Ppal.*).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES



1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa y la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Corresponde a este despacho determinar si la decisión proferida por la primera instancia fue o no ajustada al marco Constitucional, o si, por el contrario, es del caso revocarla y/o modificarla con base en la argumentación expuesta por el impugnante.

3. Tamizados los motivos de reparo expuestos en la impugnación incoada, se tiene que la parte actora interpone acción constitucional en procura de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, consecuentemente se ordenara a la Eps Sanitas, dar respuesta a la petición intercalada el 15 de mayo de 2025; dejar constancia que la Eps Sanitas no ha emitido concepto o pronunciamiento alguno sobre las incapacidades médicas presentadas por la señora Adriana Lucía Ramírez Rendón, y que, hasta tanto no se expida una respuesta oficial que reconozca dichas incapacidades, no procede el pago de auxilio económico por parte de la EPS, ni tampoco el pago de salario por parte de la empresa, en razón a que la trabajadora no se ha presentado a laborar desde el 27 de mayo de 2024, y, finalmente petición que, se reconozca que la empresa ha actuado de buena fe frente a una situación irregular sostenida en el tiempo ya que se le ha pagado salario y prestaciones continuamente, pese a la obligación legal que recae exclusivamente sobre ella como afiliada al acudir a médicos particulares.

Pues bien, la reyerita se concreta en que el promovente considera que la entidad accionada no había dado respuesta a un derecho de petición en el cual se contienen cuestionamientos sobre incapacidades emitidas y algunas impagadas por la Eps accionada a una trabajadora de dicha sociedad, vulnerando con dicho actuar sus prerrogativas *iusfundamentales*.

4. Previo a entrar a analizar los argumentos expuestos de cara a la impugnación, se hace necesario en primer orden dejar claro que la petición aludida como desatendida, ya ha sido respondida, pues así, ha sido decantado por las partes y la juez de primer nivel; por lo cual esta sede judicial se centrará en verificar si la respuesta carece de profundidad como lo anuncia la parte accionante o por el contrario la respuesta allegada en el trámite del proceso cumple con los lineamientos que la Honorable corte Constitucional ha establecido para tenerse por válidamente respondida.

5. Verificado el expediente, se observan tres peticiones, las cuales fueron radicadas en el siguiente orden, **15 de mayo de 2025** (Fl. 6, Anexo 002, Cd. 1), **16 de mayo de 2025** (Fl. 11, Anexo 002, Cd. 1) y **21 de junio de 2025** (Fl. 8 - 10, Anexo 002, Cd. 1).

6. Ahora, conforme se observa en la pretensión segunda del escrito de tutela (Fl. 4, Anexo 002, Cd. 1), la petición que se invoca es la primera, la del 15 de mayo de 2025, en la cual se certifica que la señora Adriana Lucía Ramírez Rendón, ha estado incapacitada laboralmente desde el 27 de mayo de 2024 hasta la fecha de dicha petición; que en líneas



generales tenía como finalidad el pago por parte de la Eps a la empleadora, quien había venido cancelando las acreencias laborales a su trabajadora, no obstante, las subsiguientes peticiones fueron complementarias a la primera, que se reitera, busca el reembolso de lo pagado a su colaboradora, por parte de la convocada. Lo anterior, se afianza en el escrito allegado por la accionante durante el trámite de tutela (Fl. 4, Anexo 007, Cd. Principal), rotulado por la accionante como "Respuesta complementaria a la Acción de Tutela interpuesta por Centro Integral Coodecom S.A.S. – NIT 900089602", en el cual, en su numeral 4, se destaca que la omisión a dicha respuesta genera a la empresa • Un perjuicio económico significativo para el patrimonio de la empresa. • Un desgaste administrativo y jurídico continuo. • Un desgaste emocional en la dirección y en el personal de esta empresa.

7. Dilucidado lo anterior, se tiene que la Eps Sanitas, emitió una primera respuesta, en la cual se niega la solicitud por no cumplir con los requisitos de ley, tal como se observa en el hecho tres del escrito de tutela, por lo cual se interpones esta acción de amparo; posteriormente la parte accionante durante el trámite de tutela, el día 15 de julio allegó nuevo escrito (Fl. 4, Anexo 007, Cd. Principal), rotulado como "Respuesta complementaria a la Acción de Tutela interpuesta por Centro Integral Coodecom S.A.S. – NIT 900089602", en el cual se indicaba que, si bien se envió nueva respuesta, la cual no constituye un pronunciamiento de fondo, además que resultaba evasiva, conforme a los parámetros fijados por la Corte Constitucional sobre el derecho fundamental de petición.

8. Escrutada la decisión constitucional observa este Juzgado que la misma se encuentra acorde con los supuestos fácticos y jurisprudenciales analizados, y, se advierte además que fue acertada la decisión al declarar hecho superado respecto del derecho de petición, pues así quedó demostrado en el trámite sumarial; que cierta y efectivamente las respuestas fueron puestas en conocimiento de la parte accionante, tanto la primera, como la que se efectuó durante el trámite de amparo; además que las contestaciones abordaron lo consultado de manera pormenorizada, detallada, coherente e íntegra, frente a los reclamos del petente; así también se expusieron las razones de hecho y de derecho por las que no resultó procedente el reconocimiento y autorización de las incapacidades de la señora Adriana Lucía Ramírez Rondón en las condiciones actuales, finalmente se indicaron las falencias de las mismas y como se debía proceder para darle continuidad al trámite, por lo cual mal puede argüirse que la respuesta no fue completa o de fondo, otra cosa es que lo respondido vaya en contravía de lo solicitado por el peticionario.

9. En lo referente a que no se le ha hecho efectivo el reconocimiento de las incapacidades que como empleadora reconoció, es palmario que tales afectaciones no tienen la envergadura para constituirse en una afectación de índole fundamental y pueda aperturar la compuerta de la subsidiaridad, pues tal como lo indicó la misma accionante, la omisión a dicha respuesta genera a la empresa • Un perjuicio económico significativo para el patrimonio de la empresa. • Un desgaste administrativo y jurídico continuo. • Un desgaste emocional en la dirección y en el personal de esta empresa., afectaciones que se insiste, desborda la órbita del juez constitucional, por lo cual era razonable la declaración de improcedencia, tal como se aconteció en el trámite bajo examen.

10. Tampoco fueron esgrimidos por la parte accionante argumentos de índole jurídicos o



jurisprudenciales contra la estructura en si misma de la sentencia analizada, que lleve a concluir que la decisión aquí tomada por el juez de primera instancia no fue correcta o injusta, solo se mide a decir que la respuesta no fue de fondo, por lo cual no estaríamos frente a un hecho superado

11. Conforme a lo antelado, habrá de convalidarse la providencia confutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales el 21 de julio del 2025** dentro de la **acción de tutela** interpuesta por la sociedad **CENTRO INTEGRAL COODECOM SAS** en contra de la **EPS SANITAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

WGD

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ecab4686d20b00fd4d41fe115b0b0250555ecb17460fd50e732c16eb99042d**
Documento generado en 28/08/2025 11:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>